

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

141-A-20

000007

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con diez minutos del día veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (fs. 39 y 40), este Tribunal amplió el período de prueba por el término de diez días hábiles, a solicitud del Instructor delegado para la investigación, y en ese contexto, se han recibido los siguientes documentos:

a) Escrito del señor _____, servidor público investigado, mediante el cual expresa su inconformidad respecto de aseveraciones plasmadas en la referida resolución (fs. 45 y 46).

b) Informe suscrito por el Instructor delegado para la investigación, con la documentación que adjunta (fs. 47 al 61).

c) Escrito de los licenciados _____ y _____, apoderados generales judiciales y administrativos, con cláusulas especiales, del Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador (CIFCO), con documentación anexa, mediante el cual solicitan intervenir en este procedimiento en la calidad en la que comparecen (fs. 62 al 71).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor

_____, Presidente de la Junta Directiva del CIFCO, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el mes de junio de dos mil veinte habría utilizado pruebas de COVID-19 proporcionadas por el Ministerio de Salud (MINSAL), destinadas a empleados del CIFCO, para favorecer a sus familiares, a los de la Asesora Jurídica, Gerente de Comunicaciones y Gerente de Banquetes de dicha institución pública.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal delegó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

1. El señor _____ fue nombrado Presidente de la Junta Directiva del CIFCO, a partir del día dos de junio de dos mil diecinueve y hasta el día ocho de noviembre de dos mil veintidós, como se verifica en el Acuerdo N.º 8 emitido por el Presidente de la República el día dos de junio de dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial N.º 101, Tomo 423, de esa misma fecha, del cual consta agregada al expediente copia simple de publicación en el referido Diario (fs. 58 al 60).

2. El Jefe de la Unidad Jurídica del MINSAL, mediante oficio referencia 2021-6300-1287, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno (fs. 38 y 55), en respuesta a requerimiento formulado por el Instructor delegado para la investigación, sobre los criterios empleados para la asignación de pruebas para detectar COVID-19 al personal del CIFCO, en junio de dos mil veinte, y las personas que intervinieron en dicha gestión, manifestó no contar con esa información, porque en el marco de la pandemia por esa enfermedad el MINSAL "(...) realizaba tamizajes a los trabajadores de las diferentes instituciones que se encontraban laborando, a efecto de detectar los casos positivos y así contener la propagación del virus (...), por tanto, en aquél momento no era necesario una solicitud formal de las instituciones para realizar dichas pruebas (...)" [sic].

Por otra parte, el Presidente de la Junta Directiva del CIFCO, señor _____, mediante informe de referencia PRES-CIFCO-43-2021 de fecha uno de junio de dos mil veintiuno (fs. 25 al 27), expresó que “(...) por considerarse que el apoyo brindado por los empleados de CIFCO, era vital para brindar el auxilio y la ayuda necesaria para superar la emergencia por COVID-19, y para apoyar en la emergencia nacional decretada por el paso de la tormenta tropical Amanda; los empleados de CIFCO, continuaron laborando de forma presencial en la institución (...), y dado el nivel de riesgo y vulnerabilidad, fue necesario someterse a las disposiciones del Ministerio de Salud, en cuanto a la realización de pruebas por COVID-19, constando dicha información en los registros del referido Ministerio (...)” [sic].

A partir de requerimiento formulado por el Instructor delegado para la investigación al señor _____, sobre gestiones realizadas por el CIFCO con el MINSAL en el año dos mil veinte, a efecto de suministrar y aplicar pruebas para detectar COVID-19, sobre los destinatarios de las mismas y la existencia de registros institucionales respecto a ello, dicho funcionario indicó:

-En el informe referencia PRES-CIFCO-106-2021, de fecha once de octubre de dos mil veintiuno (f. 51), se indicó que en virtud que el CIFCO “(...) no generó ninguna gestión directa con MINSAL para la realización de pruebas para detectar el COVID-19, a ninguno de sus empleados (...) no posee ninguna clase de control interno o listado del personal que se hubiese realizado pruebas para detectar, el COVID-19”.

- En el informe referencia PRES-CIFCO-104-2021 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno (fs. 49 y 50), se indicó que el CIFCO “(...) no ha recibido de parte de la administración central un ‘lote de pruebas’ para detectar COVID 19, para ser administradas (...)” por su personal; que ese Centro “(...) en su funcionamiento estructural no posee personal autorizado ni capacitado para realizar pruebas para detectar el COVID-19; y (...) no ha recibido ni contratado con instituciones públicas ni privadas personal para la realización de pruebas para detectar dicha enfermedad”.

Entre las diligencias investigativas desarrolladas, el Instructor delegado solicitó en diversas ocasiones a la Gerencia de Recursos Humanos y a la Presidencia del CIFCO autorizar y coordinar la realización de entrevistas del personal de esa entidad, sobre los hechos indagados en este procedimiento, sin obtener respuesta a ello al término del período probatorio (fs. 52 al 54).

Finalmente, cabe indicar que en el mes de junio de dos mil veinte, un empleado de la Gerencia de Comunicaciones y tres empleados de la Gerencia de Banquetes del CIFCO, estuvieron incapacitados por COVID-19, según se detalla en informe proporcionado por el aludido Presidente de la Junta Directiva del CIFCO (fs. 28 y 29).

III. En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen que, en el mes de junio de dos mil veinte, el señor _____, Presidente de la Junta Directiva del CIFCO, utilizó pruebas para detectar COVID-19 proporcionadas por el MINSAL, y destinadas a empleados del CIFCO, para favorecer a sus familiares, a los de la Asesora Jurídica, Gerente de Comunicaciones y Gerente de Banquetes de dicho Centro.

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la LEG (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su*

ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado no encontrando elementos que acrediten la comisión de la infracción, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor

con relación a una infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por los hechos antes descritos.

V. En otro orden de ideas, en el preámbulo de esta resolución se ha relacionado el escrito de los licenciados [REDACTED], agregado a fs. 62 al 71, mediante el cual solicitan intervenir en el presente procedimiento en calidad de apoderados generales judiciales y administrativos, con cláusulas especiales, del CIFCO.

En ese sentido, es necesario indicar que, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1 y 2 de la LEG, dicha normativa persigue la promoción del desempeño ético en la función pública, por lo que sus destinatarios son todas aquellas personas que poseen o poseyeron la calidad de servidores estatales.

Ahora bien, la ética se perfila como un acervo de principios que orientan a los individuos y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Por tal circunstancia, la ética es un elemento que indefectiblemente debe concurrir en todo sujeto que preste sus servicios al Estado; pero, por su misma naturaleza, las conductas éticas o su antítesis solo son predicables de las personas físicas, no así de los órganos y personas jurídicas estatales, ni de aquellas como representantes de instituciones.

De manera que la legitimación pasiva en los procedimientos tramitados en esta sede corresponde a los servidores públicos u órganos persona, no así a los órganos institución; ello en virtud que la responsabilidad por transgresiones éticas es de carácter personal.

En el caso particular, los licenciados [REDACTED] no expresan el motivo por el cual solicitan se les tenga por parte en el presente procedimiento, sin embargo, este Tribunal repara que no están facultados para intervenir en representación del investigado, señor

pues no comparecen como apoderados de éste en su carácter personal, sino que el poder con el que pretenden legitimar su personería, y que consta agregado al expediente (fs. 64 al 69), fue otorgado por el señor [REDACTED] en calidad de servidor público, es decir, como Presidente de la Junta Directiva del CIFCO y representante legal de esa misma institución, para que en nombre y representación de esta entidad realicen diversas actuaciones en toda clase de juicios, diligencias o solicitudes de su interés.

El artículo 67 inciso final de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que la falta o insuficiente acreditación de la representación, no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquella o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior, cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

En similar sentido, el artículo 71 inciso final del RLEG indica que de no acreditarse en debida forma la representación el Tribunal prevendrá al interesado que, en el plazo de diez días, subsane la deficiencia advertida so pena de rechazar su intervención en el procedimiento.

Ahora bien, en atención a que se ha determinado que es inoportuno continuar con el trámite del presente procedimiento contra el señor [REDACTED], se estima que resultaría dispendioso requerirle a los licenciados [REDACTED] y [REDACTED] que acrediten en debida forma la calidad en la que intervendrán en este procedimiento, por lo que ello se omitirá con base en el principio de economía, regulado en el art. 68 letra d) del RLEG, que exhorta a evitar gastos innecesarios tanto para el Tribunal como para los intervinientes en los procedimientos.

En razón de lo anterior, la presente resolución deberá ser notificada tanto al investigado como a los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], para los efectos legales pertinentes.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor

[REDACTED] Presidente de la Junta Directiva del Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

b) *Sin lugar* la intervención de los licenciados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], apoderados generales judiciales y administrativos, con cláusulas especiales, del Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador, por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución.

c) *Tiéndense* por señalados como lugar y medio técnico para recibir notificaciones, por parte de los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], la dirección y el número de fax indicados en el escrito agregado a f. 62, y por comisionadas para ese mismo efecto, a las personas designadas en el mismo escrito.

d) *Notifíquese* la presente resolución al investigado, señor [REDACTED], y a los licenciados [REDACTED], para los efectos legales correspondientes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4